



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 037

ASUNTO A TRATAR

Los ciudadanos **YENNY YOMARA BÁEZ ORTÍZ y LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** actuando en causa propia, han peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS:

Asegura la parte actora, que en reiteradas oportunidades ha radicado solicitudes a MGJ INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., sin que, a la fecha de presentación de esta acción, hubieren recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, los accionantes solicitan que este despacho ordene a la encartada, proferir respuesta de fondo, clara, precisa y concreta.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Refiere que las diferentes solicitudes fueron respondidas y comunicadas a los petentes. Allega copia de la guía de Inter-rapidísimo.

CONSIDERACIONES

A propósito del escrito allegado por la accionada, en el que solicita la negación de la tutela por carencia de objeto por “hecho superado”, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.”

Y agrega:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”¹.

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona y la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener **pronta resolución a una queja o solicitud**.

Tengan en cuenta los actores que el objeto del derecho de petición no incluye el derecho a obtener respuesta en determinado sentido, sino que se exige que el pronunciamiento sea oportuno. Esa oportunidad está definida también por la Ley.

En otros términos, el derecho de petición no implica que el destinatario conceda las solicitudes sino que emita respuesta frente a ellas.

La Honorable Corte Constitucional que:

“Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla”. (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Probado está que MGJ INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., dio respuesta a los derechos de petición de los aquí accionantes y aunque lo hizo de manera extemporánea, la contestación y su envío físico hacen que se materialice la figura denominada hecho superado, por lo que, teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición tiene que ver con la obligación que le asiste al receptor, de dar respuesta a las solicitudes que ante él sean radicadas, se tiene aquí que la vulneración de la prerrogativa constitucional ha cesado y por

¹ Sentencia T-358 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C Sur - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



tanto no tiene sentido conceder el amparo incoado.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA ACCION DE TUTELA SOLICITADA por YENNY YOMARA BÁEZ ORTÍZ y LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra MGJ INGENIEROS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante y la entidad accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA